

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

50

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2023-0259

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S., se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la acción, pero como quiera que se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija el poder allegando indicando en debida forma al juez a quien se dirige. Acredite de ser el caso el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74 y C.P.T. y S.S. núm. 1 art. 26).

3.- Adecue en debida forma en la pretensión 1 los extremos temporales de esa relación laboral y en las pretensiones condenatorias, determine los periodos de cada concepto solicitado, dando aplicación a lo dispuesto en el núm. 6 del art. 25 del C.P.T y S.S. A

4.- Aclare la razón por la cual no peticona la indemnización a causa del accidente laboral, contenida en el poder para esta demanda, de ser el caso, adicione los hechos y las pretensiones sobre el particular, así como la documental que pretenda valer como prueba y lo que considere pertinente.

5.- Adecue el acápite de "*cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del art. 25, 12 y 145 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el numeral 25 del C.G.P.

6.- Allegue la documental referida en el punto 1 del acápite de "pruebas" en forma completa y legible o en caso tal corrija el número de folios allí indicado.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13-Jun-2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0416

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito inicial, dirigiéndolo a este Despacho.

2.- Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser con un recibo de un servicio público de su domicilio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0419

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **ANA PAOLA ARAGON CONDE**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3° de la misma norma procesal prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*" (subrayado propio).

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante quien actúa a través de apoderada, convocó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la Sra. ARAGON CONDE, con el objeto de obtener el pago de unas sumas de dinero, que se desprenden del Pagaré No SO-2021023358 allegado como base de la ejecución, documento que en cuanto al lugar del cumplimiento reza en Bogotá D.C.

Además que, aun cuando la apoderada del actor inexplicablemente dirigió la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, basta con ver en la parte introductoria del *petitum* que la parte pasiva esta domiciliada en la ciudad capital, lo que corrobora tanto en el acápite de "*competencia y cuantía*", al señalar: "*Es Usted competente, Señor Juez, por el origen del negocio jurídico, el lugar del cumplimiento de la obligación, el*

domicilio del demandado y por la cuantía", como en el poder y la solicitud de cautelas al dirigirlo a los jueces homólogos de Bogotá D.C. (subrayado propio).

Luego la determinación de competencia encuentra su fundamento legal y en forma coincidente en ambas reglas del artículo 28 mencionado, al ser el distrito capital, la ciudad en la que el demandante debió ejercitar su derecho ante dicho funcionario judicial, pero que por alguna razón adujo correspondía a este distrito judicial sin fundamento real o legal alguno; por lo que necesariamente tendrá que darse aplicación a la primera regla procesal referida, consecuente resulta que, el Despacho que deberá asumir el conocimiento en este contencioso será el del lugar del domicilio de la demandada, luego será el Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde su atención y no a los de este municipio.

De allí que, será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción. Por lo anterior, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **ANA PAOLA ARAGON CONDE**.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (Reparto) para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2023-0420

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma el número del título objeto de ejecución conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite "*procedimiento, competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía, de conformidad con lo establecido en el art. 25 y 26 del C.G.P. en concordancia con el artículo 12 modificado por la ley 1395 de 2010 art. 46.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100

subsanción y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

10

33

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0424

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **HEBERT FANDIÑO GARZON**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3º de la misma norma procesal prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*" (subrayado propio).

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante quien actúa a través de apoderada, convocó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la Sra. ARAGON CONDE, con el objeto de obtener el pago de unas sumas de dinero, que se desprenden del Pagaré No SO-2022020483 allegado como base de la ejecución, documento que en cuanto al lugar del cumplimiento reza en Bogotá D.C.

Además que, aun cuando la apoderada del actor inexplicablemente dirigió la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, basta con ver en la parte introductoria del *petitum* que la parte pasiva esta domiciliada en la ciudad capital, lo que corrobora tanto en el acápite de "*competencia y cuantía*", al señalar: "*Es Usted competente,*

Señor Juez, por el origen del negocio jurídico, el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y por la cuantía”, como en el poder (subrayado propio).

Luego la determinación de competencia encuentra su fundamento legal y en forma coincidente en ambas reglas del artículo 28 mencionado, al ser el distrito capital, la ciudad en la que el demandante debió ejercitar su derecho ante dicho funcionario judicial, pero que por alguna razón adujo correspondía a este distrito judicial sin fundamento real o legal alguno; por lo que necesariamente tendrá que darse aplicación a la primera regla procesal referida, consecuente resulta que, el Despacho que deberá asumir el conocimiento en este contencioso será el del lugar del domicilio del demandado, luego será el Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde su atención y no a los de este municipio.

De allí que, será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción. Por lo anterior, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **HEBERT FANDIÑO GARZON**.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (Reparto) para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SACEDO TORRES
El Secretario

5

62

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pago Directo No. 5-2023-0425

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria iniciada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JACQUELINE VARGAS PEREZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación:

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con los dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Además de lo anterior, observa este Despacho que el bien mueble se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio que igualmente tienen los deudores garantes; por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

11

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Prueba Extraprocesal No. 5-2023-0442
(Interrogatorio de Parte)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue y amplíe los hechos descritos en el acápite "lo que se pretende probar" numeral 5º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Allegue los documentos referidos en la parte introductoria de conformidad con lo señalado en el art. 185 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la solicitud a la contraparte.

5.- Relacione el acápite de "pruebas", como quiera que en el de "*anexos*" menciona unas pruebas que no fueron indicadas, para tenerlas como tal (C.G.P. núm. 6 art. 82).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado

5

127

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0453

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular iniciada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **HENRY ALONSO PEDRAZA ROJAS** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor estimado de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido supera el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta

competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

h

30

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0466

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JORGE ALEXANDER PINZON NIETO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)". Así mismo, el numeral 3° de la misma norma procesal prevé que: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)" (subrayado propio).

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante quien actúa a través de apoderada, convocó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la Sra. ARAGON CONDE, con el objeto de obtener el pago de unas sumas de dinero, que se desprenden del Pagaré No 10444537 allegado como base de la ejecución, documento que en cuanto al lugar del cumplimiento reza en Bogotá D.C.

Además que, aun cuando la apoderada del actor inexplicablemente dirigió la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, basta con ver en la parte introductoria del *petitum* que la parte pasiva esta domiciliada en la ciudad capital, lo que corrobora tanto en el acápite de "competencia y cuantía", al señalar: "Es Usted competente,

Señor Juez, por el origen del negocio jurídico, el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y por la cuantía”, como en el poder (subrayado propio).

Luego la determinación de competencia encuentra su fundamento legal y en forma coincidente en ambas reglas del artículo 28 mencionado, al ser el distrito capital, la ciudad en la que el demandante debió ejercitar su derecho ante dicho funcionario judicial, pero que por alguna razón adujo correspondía a este distrito judicial sin fundamento real o legal alguno; por lo que necesariamente tendrá que darse aplicación a la primera regla procesal referida, consecuente resulta que, el Despacho que deberá asumir el conocimiento en este contencioso será el del lugar del domicilio del demandado, luego será el Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde su atención y no a los de este municipio.

De allí que, será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción. Por lo anterior, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **ANA PAOLA ARAGON CONDE**.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (Reparto) para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SANCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0468

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito inicial, dirigiéndolo a este Despacho.

2.- Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser con un recibo de un servicio público de su domicilio.

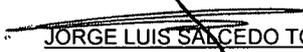
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SANCEDO TORRES
El Secretario

5

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

101

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0469

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito inicial, dirigiéndolo a este Despacho.

2.- Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser con un recibo de un servicio público de su domicilio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Despacho Comisorio No. DC-5-2023-0006

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DIAS** hábiles siguientes a la notificación del presente asunto, allegue copia actual del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **051-79268** expedido por la **O.R.I.P.** de Soacha, junto con los actuales y respectivos certificados de nomenclatura y estratificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes de los **SIETE (7)** inmuebles mencionados en el Despacho Comisorio No 260 del 16 de junio de los cursantes, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.**

No obstante lo anterior, el apoderado actor sírvase **SOLICITAR AL COMITENTE**, se sirva **aclarar** la identificación de los folios de los siete predios comisionados, teniendo en cuenta que el auto del 19 de mayo de 2023 que ordena la comisión, señala que mantiene vigentes los inmuebles identificados en el proveído del 2 de febrero de 2023, el cual al corroborarse con los certificados de tradición allegados se observa que cuatro (4) F.M.I. que antiguamente correspondieron a la zona Sur de Bogotá y que en la actualidad hacen parte de la O.R.I.P. de esta municipalidad están contenidos en **2** folios, lo que no puede acaecer, en tanto deben corresponder a otros dos inmuebles y que se relacionan a continuación:

50S-40275121 (antes) 051-79**250** (actual) -/- 50S-40275281 (antes) 051-79**250** (actual)
50S-40275128 (antes) 051-79**263** (actual) -/- 50S-40275294 (antes) 051-79**263** (actual)

Sumado a lo mencionado, es menester indicar sobre los siguientes F.M.I. que:

* El 50S-40275128 (antes) 051-79**263** (actual) tiene en la actualidad otro propietario, por tanto otro sucesor según anotación 009.

** El 50S-40275361 (antes) 051-79330 (actual) señala el auto cuales son los actuales sucesores procesales a quien tiene como tal, pero a renglón seguido menciona que sobre el 50S-40275161 (antes) 051-79330 (actual) ya **no** los tiene.

*** Indica también el proveído sobre el 50S-40275142 (antes) 051-79292 (actual) que se esté a lo resuelto en el auto del **19 de mayo de 2022**, sin embargo, se allego un auto del 19 de mayo de 2023, que nada refiere al respecto, por tanto, **ALLEGUE** dicha pieza procesal.

Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha.

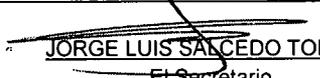
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.70
HOY 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario